



**JUZGADO CUARENTA Y UNO LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Correo electrónico: j41ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL. Tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022). En la fecha al Despacho el **PROCESO ORDINARIO LABORAL** No 11001 31 05 **034 2018 00583 00**, informando que el apoderado judicial de la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, contra el auto inmediatamente anterior. Sírvase Proveer,

JORGE AUGUSTO GÓMEZ HERRERA
Secretario

Seis (06) de junio de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, avizora este Despacho que por medio de correo electrónico, el apoderado judicial de la **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ**, interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación, contra el auto del 27 de mayo de 2022, por medio del cual se impuso una multa de UN MILLÓN DE PESOS (\$1.000.000) por haber incumplido de manera injustificada la orden que impartió este Despacho el día 19 de octubre de 2021, esto es, la realización del Dictamen de Pérdida de Capacidad Laboral de la demandante.

Según indica la recurrente, se debe revocar la sanción, en tanto no se le allegó el requerimiento del Despacho, ni el expediente de la demandante, aunado a que, no se le cancelaron sus honorarios.

Al respecto, se debe recordar a la demandada que la orden de realizar el dictamen a la actora fue notificada en estados durante la audiencia del 19 de octubre de 2021, en otras palabras no era necesario el envío de un requerimiento, pues como se dijo, la decisión fue notificada dentro de la audiencia y contra ella no se interpuso recurso alguno.

Con relación al envío del expediente de la demandante, es necesario precisar a la recurrente que es una parte procesal y por tanto debe conocer los documentos que obran dentro del plenario, aunado a que, si requiere otro documento es su deber darlo a conocer al Despacho dentro de un término razonable para adoptar las decisiones pertinentes para la consecución de lo requerido. Por lo anterior, en caso de necesitar el expediente puede acercarse a las instalaciones del Despacho, y en todo caso, se dispone por Secretaría enviar el link del expediente digitalizado.

En ese sentido, no es dable acoger los argumentos de la demandada pues la orden que le fue impuesta se notificó en estados el 19 de octubre de 2021, la cual no fue objeto de recursos, ni se hizo la salvedad de requerir algún documento adicional.

Asimismo, se advierte a la recurrente una vez más que es parte dentro del presente proceso, por ello, los honorarios que se causen por la realización del Dictamen a la demandante, podrán ser eventualmente reconocidos dentro de las costas procesales, pues no está actuando como un tercero ajeno al litigio.

Adicionalmente, debe tenerse en cuenta que el actuar de la demandada se vio agravado con su injustificada inasistencia a la audiencia programada para el día 27 de mayo de 2022, oportunidad en la cual no se pudo realizar la diligencia debido al incumplimiento de la demandada.

De otro lado, no es dable conceder el recurso de apelación, toda vez que, de conformidad con el artículo 44 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 145 del CPT y de la SS, contra las sanciones correccionales del juez sólo procede el recurso de reposición.

Por lo anterior, el Despacho **NO REPONE**, la decisión tomada en auto del 27 de mayo de 2022, como consecuencia, se **NIEGA** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ. Finalmente, se le recuerda a la demandada que debe acatar la orden que le fue impuesta mediante auto anterior dentro del término que se le concedió.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

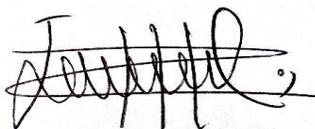


LUIS GERARDO NIVIA ORTEGA

MP

**JUZGADO CUARENTA Y UNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia que antecede se notificó por Estado N°
087 del 07 de junio de 2022.



JORGE AUGUSTO GÓMEZ HERRERA
Secretario